
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angelita Suriel Suriel.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Lic. Pacual Queliz Soriano.
Recurrida:	María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Vargas Castro y Dra. María del Rosario Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angelita Suriel Suriel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006472-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y al Lcdo. Pacual Queliz Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0008661-0 y 053-0016082-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, *suite* 203, edificio La Moneda, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790701-6, domiciliada y residente en la calle Manuel Manrique núm. 2, apartamento núm. 201, segundo piso, urbanización Gilda, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y María del Rosario Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0563939-7 y 001-0570120-5, con estudio profesional abierto en la carretera de Mendoza núm. 401, *suite* 104 de la plaza Adela, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00412, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLAR inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por Angelita Suriel y Suriel contra la sentencia No. 038-2015—00410 de fecha 06/04/2015 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra

la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Angelita Suriel Suriel, y como parte recurrida María Anunciata Guzmán Bodden de Rijo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto de la demandada, al tenor de la sentencia núm.038-2015-00410; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00412, de fecha 29 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación.

La señora Angelita Suriel Suriel recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución; violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo:** violación a la ley núm. 339 de Bien de Familia y a la ley núm. 195 de fecha 21 de septiembre de 1971.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, así como en violación al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que no ponderó ni analizó en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, ni mucho menos los aspectos jurídicos justificativos de la acción recursiva, como tampoco valoró el acto núm. 1066/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, del ministerial José Justiniano Valdez (comisionado por sentencia), contenido de la notificación de la sentencia apelada.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida expone que la corte *a qua* adoptó su decisión en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento, que establece el plazo de un mes para recurrir en apelación.

La corte *a qua* para declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada estableció lo siguiente: "(...) el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Asimismo, el artículo 444 del mismo texto legal indica que: "No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho. Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de

apelación a su favor. En este caso la notificación de la decisión se produjo en fecha 18/05/2015 mediante el acto No. 416/2015, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por su lado, el recurso de apelación, notificado mediante el acto No. 1220-2015 data del 18/11/2016, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado los 30 días francos para apelar, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto del fondo (...)

La motivación precedentemente transcrita revela que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación; que a fin de adoptar su fallo la alzada examinó el acto núm. 416/2015 de fecha 18 de mayo de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, del cual dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, acto que fue aportado ante esta jurisdicción, observándose que en el mismo el ministerial actuante hizo constar que: "(...) en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma Jurisdicción: A la Ave. Correa y Cidrón Edificio # 7, Apartamento 402 Cuarto (4to) Nivel del sector hondura, lugar donde tiene su domicilio SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL, y una vez allí hablando personalmente con Mateo (...), quien me dijo ser empleado de mi requerida (...)

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada o que el domicilio en el que se realizó la notificación no era el suyo, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 416/2015, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en apego a las disposiciones que rigen la materia; además ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la ahora recurrente contra el acto contentivo de la notificación de sentencia.

Tal y como lo indica la corte *a qua* en su decisión, para el 18 de noviembre de 2015, fecha en la que la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante la corte *a qua*, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para ejercer el recurso de apelación contra la dictada por el tribunal de primer grado, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada válidamente la indicada sentencia el 18 de mayo de 2015.

Si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó ni analizó en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo, para lo cual valoró las pruebas en las cuales se sustentó la inadmisibilidad pronunciada, de manera particular el acto núm. 416/2015, contentivo de notificación de sentencia; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, la corte *a qua* no tenía que ponderar la pruebas aportadas por la ahora recurrente en sustento de sus pretensiones al fondo, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación al derecho de defensa y al debido proceso como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la falta de ponderación del acto núm. 1066/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, del ministerial José Justiniano Valdez, contentivo de notificación de sentencia a requerimiento de la hoy recurrente Angelita Suriel Suriel, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*

hizo constar que dicho acto figuraba entre los medios probatorios aportados al proceso, sin embargo, no dedujo ninguna consecuencia del mismo en razón de que en el expediente existía otro acto de notificación de sentencia instrumentado con anterioridad a este, el cual fue retenido como válido por la alzada para computar el punto de partida del plazo de la apelación, en tal sentido, la ponderación del mencionado acto núm. 1066/2015, resultaba innecesaria en el caso en concreto, no pudiendo retenerse ningún agravio contra el fallo impugnado por el hecho de sustentarse en un acto de notificación de sentencia distinto al notificado por la entonces apelante, sobre todo cuando el acto en el que la alzada apoyó su decisión fue notificado regularmente, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

También alega la parte recurrente en su primer medio de casación que el tribunal *a qua* validó las declaraciones falsas de los abogados de la actual recurrida, quienes le manifestaron que la parte demandada no constituyó abogado, sin embargo, mediante el acto núm. 090 del 2014, fue notificada la constitución de abogados, así como una demanda reconvenional.

Los agravios articulados por la hoy recurrente en el aspecto bajo examen no están dirigidos contra la decisión ahora impugnada, como es de rigor, sino que los mismos se refieren a cuestiones relativas al proceso de primer grado, que fue que culminó con una sentencia en defecto en contra de la señora Angelita Suriel Suriel; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que al resultar los agravios enarbolados inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos agravios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó la ley núm. 339 de Bien de Familia, en donde se consigna que los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a los particulares tanto en las zonas urbanas como en las rurales mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho bien de familia, no pudiendo ser transferidos a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la ley 1024, que instituye el bien de familia y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo; que también la alzada violó el artículo único de la ley núm. 195, que prohíbe a los notarios, bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares construidos por el gobierno dominicano o el Instituto Nacional de la Vivienda e instituidos en bien de familia, de donde se colige la nulidad absoluta del cuestionado acto de venta que alaga la actual recurrida haber realizado.

En respuesta a dicho medio la parte recurrida aduce que las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que las han suscrito, por lo que la hoy recurrente no puede alegar desconocimiento del acto de venta intervenido entre ellas, en virtud de lo que establecen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada versaron única y

exclusivamente sobre la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción, fundamentada en que la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación luego de vencido el plazo de un mes dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

De lo antes expuesto, se evidencia que los alegatos invocados por la ahora recurrente revisten un carácter de novedad, por lo que resultan inadmisibles en casación, en razón de que las violaciones deducidas contra la sentencia impugnada no están dirigidas a cuestionar la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua*, siendo este el único aspecto que fue objeto de ponderación y fallo en la sentencia impugnada.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angelita Suriel Suriel, contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00412, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Angelita Suriel Suriel al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y María del Rosario Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.